



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Prueba extraproceto <i>-Inspección judicial-</i>
<b>Solicitante</b>	Rubén Diario Obando Cárdenas
<b>Convocada</b>	Mary Luz González Gómez
<b>Radicado</b>	05001 40 03 010 <b>2022 00411 00</b>
<b>Asunto</b>	Decreta peritazgo prueba extraproceto.

Una vez revisado el expediente, se tiene que la parte demandante por intermedio de apoderada judicial solicita la práctica de prueba extraprocetal de inspección judicial con intervención de perito al inmueble ubicado en la al inmueble ubicado en la Calle 42 # 108 A-120 Conjunto Residencial Quintas de San Javier PH casa 115 Medellín, a efectos de determinar el valor comercial del inmueble del cual son condueños demandante y demandada.

Antes de resolver sobre dicha solicitud, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 236 del Código General del Proceso, estipula para la inspección judicial que "Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos".

Sobre la prueba pericial el artículo 226 ibídem: "La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieren de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos".

Asimismo, el inciso final del artículo 236 del Código General del Proceso, señala:

El juez podrá negarse a decretar la inspección judicial si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

Es por lo que, con base en el aparte de la norma transcrita, se considera que para la verificación de los hechos que se pretenden acreditar, resulta suficiente el dictamen pericial, por lo que se denegará la inspección judicial y se decretará prueba pericial realizada por un auxiliar de la Justicia, pues la misma sería idónea para lo que la parte pretende.

Para la prueba pericial, se precisará al auxiliar de la justicia, que dicha prueba tiene como finalidad la determinación de los siguientes aspectos, acorde con los fines establecidos en el artículo 411 ibídem, cuales son:

1. El valor del bien.
2. El tipo de división que fuere procedente.
3. La partición si fuere el caso.
4. El valor de las mejoras si las hubiere.
5. De todo esto, debe quedar constancia en el acta de la experticia.

En consecuencia, no habrá lugar a señalar fecha para la práctica de la presente prueba, ya que como se indicó, sólo se llevará a cabo el dictamen pericial, y en consecuencia se designará perito evaluador, el cual deberá rendir el dictamen, conforme a los puntos esbozados anteriormente y de conformidad con lo solicitado por la parte solicitante de la prueba extraprocesal, a quien se le dará el término de diez (10) días hábiles para llevar a cabo dicho dictamen la cual deberá comenzarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de su nombramiento.

Como gastos de pericia se fija la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) y como honorarios provisionales la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), a cargo de la parte solicitante, quien deberán acreditar el pago ante este Despacho y antes de que se practique el peritazgo. Los honorarios definitivos del auxiliar de la justicia, serán determinados una vez finalice su encargo.

Por lo expuesto el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente prueba extraprocesal solicitada por Rubén Diario Obando Cárdenas, consistente únicamente al dictamen pericial del bien inmueble ubicado en la Calle 42 # 108 A-120 Conjunto Residencial Quintas de San Javier PH casa 115 Medellín.

De conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código general del proceso, se advierte a la parte solicitante y a la convocada señora Mary Luz González Gómez, que es su deber prestar toda la colaboración requerida por la perito, incluido el acceso a los lugares que ella considere necesarios para el desempeño de su cargo y que de llegarse a

impedir la práctica de este dictamen, así lo informará el perito, haciéndose acreedores a una condena de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales y tal conducta se presumirán cierto los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen conforme al artículo 233 del Código general del proceso.

**SEGUNDO: NOMBRAR** como perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia allegada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la señora **DIANA PATRICIA COVALEDA ECHAVARRÍA**, quien se localiza en la CRA 49 49-73 PISO 14 OF 1412 de Medellín, teléfono 3146899404 y correo electrónico [dipaco2717@gmail.com](mailto:dipaco2717@gmail.com).

Comuníquese el nombramiento, con la advertencia, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial, de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso. La parte interesada deberá aportar copia de la referida notificación.

Se le advierte a la auxiliar de la justicia que deberá rendir el dictamen en la forma indicada en el artículo 226 del Código General del Proceso. Como gastos de pericia se fija en la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) y como honorarios profesionales provisionales, en la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), a cargo de la parte solicitante, estos últimos deberán acreditar el pago ante este Despacho y antes de que se practique el peritazgo, los honorarios definitivos serán determinados una vez se cumpla con el objeto de esta designación.

Para tal efecto se concede al perito el término de diez (10) días para que rinda su experticia, la cual deberá comenzarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de su nombramiento.

Se advierte a la señora perito que, de no rendir el dictamen en el plazo señalado, se impondrá multa de (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se le **informará** a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 230 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NEGAR** la inspección judicial solicitada por **Rubén Diario Obando Cárdenas**, por las razones expuestas en esta providencia.

**CUARTO: Reconocer personería** a la abogada **Nataly Andrea Valencia Guzmán** portadora de la T.P. 251.011 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la parte solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ  
JUEZ**

2

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f1191526b1b852a31803a28bbe679286876907fbbeac75b72a399afe4ac50c**

Documento generado en 25/05/2022 11:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>